

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 2820 del 2010 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acto Administrativo con radicado No.112-1023 del 4 de diciembre del 2014, la Corporación dio inicio al trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico "PCH YEGUAS", a desarrollarse en la Quebrada Yeguas, en la veredas San José, La Victoria, Los Rastrojos y La Cascada, en jurisdicción del Municipio de Abejorral, Antioquia, solicitada por la empresa **TECDESA S.A.S**, identificada con el Nit N° 900.438-667-8, representada legalmente por el Señor SANTIAGO BAENA LEMA.

Que mediante Auto con Radicado N° 112-0356 del 24 de marzo de 2015, se le solicitó a la empresa **TECDESA S.A.S**, información adicional con el fin de continuar con el trámite de licenciamiento ambiental iniciado mediante Auto No.112-1023 del 4 de diciembre del 2014.

Que mediante Auto N° 112-0777 del 17 de julio de 2015, se le otorgó prórroga a la empresa **TECDESA S.A.S** de 2 meses más para presentar la información requerida mediante Auto N° 112-0356 del 24 de marzo de 2015.

Que mediante oficio con radicado Cornare N° 112-3770 del 2 de septiembre de 2015, la empresa **TECDESA S.A.S**, hace entrega de información para dar cumplimiento al Auto N° 112-0356 del 24 de marzo de 2015.

Que mediante auto N° 112-1070 del 21 de septiembre de 2015, se aceptó el cambio de solicitante del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto hidroeléctrico "PCH YEGUAS" de la empresa **TECDESA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.438.667-8, a favor de la empresa **EMPROENERGY S.A.S**, identificada con Nit N° 900.818.384.-1.

Que mediante auto N° 112-1208 del 27 de octubre de 2015 se reconoció como tercero interviniente dentro del presente trámite a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT N° 890.100.251-0.

Que mediante Auto No. 112-0106 del 2 de febrero de 2016, se declaró reunida toda la información técnica, jurídica y administrativa necesaria y relacionada en el expediente 05.002.10.20156, requerida para la toma de decisión respecto a la Licencia Ambiental solicitada por la la empresa **EMPROENERGY S.A.S**.

Que **CORNARE**, una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada por el interesado, y realizada visita técnica de evaluación ambiental al proyecto, emitió el concepto técnico No 112-0529 del 8 de marzo de 2016, en donde recomienda "NO otorgar Licencia Ambiental a la empresa **"EMPROENERGY S.A.S"**", informe en el que se concluye:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Allegar de estudio de suelos (extracciones completas, ensayos in-situ: SPT, CPT, Prezurómetro, entre otros) de todo el tramo donde se emplazará el sistema de conducción, tanto en tubería GRP como del canal abierto en concreto. Dicho estudio de suelos deberá demostrar la competencia del terreno para soportar todas las cargas a las que será sometido el sistema de conducción (canal abierto y tubería). Dicho estudio de suelos deberá estar correlacionado en un informe técnico con el diseño de detalle de la tubería; allí se deberá explicar tramo por tramo de la conducción la interacción del suelo con la tubería, con los anclajes y con las obras relacionadas para finalmente demostrar la estabilidad del terreno.

La información aportada no da respuesta al requerimiento realizado por la Corporación, por tanto no es posible conceptuar sobre la pertinencia o no del tipo de conducción que se propone, dejando de relieve que la información que aporta el usuario ni siquiera define el tipo de conducción.

No es posible cuantificar o identificar cual sería el impacto real que genera la tubería de conducción de la PCH YEGUAS y en el mismo sentido, se desconoce las posibles amenazas geológicas a las que sería sometida la población y la infraestructura que se encuentra aguas abajo del proyecto.

A pesar de que se caracterizó las unidades geológicas de la zona de interés por parte de la empresa, faltó detalle en aspectos de la Geología Estructural como diaclasas, fallas inferidas, lineamientos y esquistosidad. Información clave para la identificación de posibles zonas de debilidad desde el punto de vista geológico y principalmente geotécnico.

Además de las características estructurales que se presentan dentro de la geología, se tienen fenómenos como falla en cuña, caída de bloques, cárcavas activas y movimientos en masa, que debieron ser contemplados desde el análisis geotécnico, dado que son procesos generados por la alta susceptibilidad a procesos denudativos que presentan los materiales de la zona.

Al no tener un conocimiento de las condiciones, características e interacción con el entorno que puede tener la obra de conducción de la PCH YEGUAS, se crea una alta incertidumbre en términos técnicos, ambientales, sociales, así mismo para componentes del EIA tales como, plan de manejo ambiental, zonificación de manejo ambiental del proyecto y el plan de gestión del riesgo.

1. Diseños (planos y memoria de cálculo) de todas las obras descritas y relacionadas en el proyecto en formato digital (dwg) y Excel.

No se presenta el diseño ni las memorias de cálculo del canal de descarga del proyecto, este requisito es necesario entre otros, para el permiso de ocupación de cauce.

2. Diseño detallado del sistema de anclajes a utilizar para la tubería de conducción, este deberá contar como respaldo con el estudio de suelo respectivo que demuestren la competencia del terreno para soportar las cargas, Tensiones y demás comportamientos relacionados con la tubería de conducción.

Dado que el usuario no presenta, ni informa las profundidades de los anclajes de la tubería de conducción y así mismo, no se presentó el estudio de suelos que demuestre la competencia del terreno para soportar dicha tubería, no es posible conceptuar sobre la pertinencia de todo el sistema de conducción de la PCH YEGUAS.

3. Un modelo de simulación hidráulico donde se demuestre la competencia de las obras de captación para periodos de retorno Tr: 2, 5, 10, 50, 100 y 500 años. Identificar la dinámica

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

fluvial de las fuentes que pueden ser afectadas por el proyecto, así como las posibles alteraciones de su régimen natural (relación temporal y espacial de inundaciones).

El usuario no cumple con lo solicitado por CORNARE, desconociendo la importancia de la información solicitada. Es necesario que el Estudio de Impacto Ambiental tenga todos los elementos necesarios para garantizar la competencia de las obras y tener claro, por parte de la Corporación, el riesgo al que puede ser sometida la población y la infraestructura asentada aguas abajo del proyecto.

- 4. Para la caracterización del área de influencia indirecta, complementar la información secundaria con información primaria en aspectos como: herpetofauna, mamíferos y aves. En correspondencia con lo anterior, es necesario realizar análisis de biodiversidad y riqueza de especies con los registros de ambas zonas, teniendo en cuenta que la mayoría de organismos a registrar presentan un comportamiento errante.**

No se realizó el estudio exigido con información primaria en aspectos como: herpetofauna, mamíferos y aves. Era necesario definir si todas las especies se encuentran distribuidas en ambas áreas (AID y AI), por ejemplo se tienen algunas especies como los anfibios y roedores que se pueden presentar en áreas restringidas o nichos específicos.

- 5. Realizar estudios para la protección y conservación de hábitats de Brycon henni. (Sabaleta) analizando sus diferentes hábitats, las interrelaciones con otros ecosistemas, la distribución espacial y temporal en el tramo "seco" antes de que este se vea afectado por la construcción del proyecto, además de los impactos acumulados que sobre esta se genera.**

En el programa de manejo para la identificación de la estructura y composición de las comunidades hidrobiológicas en la cuenca de la quebrada Yeguas incluida en el plan de manejo Ambiental, se propone las medidas para atender estos monitores. La realización será en las etapas previas de construcción y operación del proyecto.

- 6. Fortalecer la caracterización del componente socio - económico del área de influencia directa, con información de primera mano que permita afianzar cada una de las dimensiones necesarias para el presente estudio.**

La información presentada por el usuario no da atención al requerimiento realizado por la Corporación de fortalecer la caracterización del componente socio - económico del área de influencia directa, con información de primera mano que permita afianzar cada una de las dimensiones necesarias para el presente estudio.

Se hizo un recuento importante de los diferentes procesos de socialización y acercamiento con la comunidad; ítem requerido en los términos de referencia como lineamiento de participación para el componente socio-económico; pero no se realizan los ajustes solicitados desde las diferentes dimensiones para las veredas: La Cascada, La Victoria, Los Rastrojos y San José.

- 7. Allegar a la Corporación las evidencias de socialización y actas de reunión con los propietarios de los proyectos PCH Hidroabejorral "La Cascada" y la PCH El Cairo.**

Se allegó el Acta de reunión realizada el 21 de febrero de 2015 con el proyecto hidroeléctrico La Cascada, cabe aclarar que en dicha acta no se anexó el registro fotográfico y el listado de asistencia, del encuentro realizado en el municipio de Abejorral en las instalaciones de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos. En cuanto al proyecto hidroeléctrico El Cairo, se argumentó no haber sido posible el contacto con el personal

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

encargado; sin embargo en la información presentada no se anexaron oficios enviados a Cementos Argos S.A, correos electrónicos u otros soportes que den atención a las evidencias de acercamiento que requiere la Corporación.

8. Una identificación de impactos acumulados con los proyectos aguas abajo de la descarga planteada y en este sentido actualizar el plan de manejo ambiental, control y seguimiento y plan de contingencia.

A pesar de que el usuario hace un esfuerzo por identificar los impactos acumulativos del proyecto, incorporó algunos no acumulativos puesto que las dos PCH de las que hablan en el EIA, ya están construidas y operan en la actualidad. Los efectos acumulativos de los impactos pueden generarse de acciones que individualmente causan un menor impacto pero que sumados a otros proyectos se pueden hacer significativos en tiempo, incidencia y extensión en el territorio que pueden llegar afectar.

El análisis realizado a algunos de los impactos acumulativos no fue apropiado pues se da a entender como si los proyectos aguas abajo no estuvieran construidos aun, o al menos eso es lo que se entiende en el análisis de la Geología y el suelo.

Para determinar si la geología es un impacto acumulativo, sería necesario determinar el estado inicial de donde se emplazaron los proyectos PCH La Cascada y el Cairo así podría establecer si se generaron cambios en la dinámica de estabilidad en estas dos zonas con la construcción de los proyectos de ser positivos los resultados, entonces la construcción de la PCH Yeguas entraría a sumar impactos a este elemento, teniendo en cuenta que este análisis no se realizó no se puede decir que es un impacto acumulativo.

Para el suelo se determinaron los impactos por contaminación por sustancias extrañas y actividades antrópicas las cuales pueden llegar hacer más impactantes en la fase constructiva del proyecto, es necesario tener en cuenta que los proyectos aguas abajo ya existen y a pesar de que estas actividades pueden llegar a generar impactos acumulativos no son de alta resiliencia por esta razón no aplican como impactos acumulativos para el proyecto.

Se realizaron las fichas requeridas para el PMA con los programas asociados a las diferentes actividades que pudieran generar impactos acumulativos; sin embargo no es claro el manejo que se le dará pues la ficha incorpora un ítem **Manejo y responsabilidad individual del impacto acumulativo** desde el PMA pues dice: "se determinó que el manejo y la responsabilidad individual de dicho impacto", como si esto hubiese sido pactado con las otras dos PCH, y luego describen unas actividades para cada una de las PCH como si los otros proyecto hubieran concertado estas actividades. Esta información no puede ser considerada por la corporación sin previa autorización por los otros proyectos.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencia ambientales.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010. *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 2820 de 2010.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 24 y ss del Decreto 2820 de 2010, la Corporación es competente para negar la Licencia Ambiental solicitada por la Sociedad **EMPROENERGY S.A.S.**

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" para conocer del asunto.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la Licencia ambiental mediante la Sentencia C-035 de enero 27 de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en el que se determina:

"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

(...)

La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95-8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Se colige de lo anterior que corresponde a CORNARE, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente, y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

En consecuencia el proceso de licenciamiento se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad **EMPRO ENERGY S.A.S**, los documentos que reposan dentro del expediente No. 05.002.10.20156 y realizadas dos visitas al área donde se ejecutaría el mismo, un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación, expidió los conceptos Técnicos No. 112-0488 del 13

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de marzo de 2015 y N°112-0523 del 8 de marzo de 2016, en los cuales se realizan análisis detallados de los elementos constitutivos de los términos de referencia del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los que se pudo evidenciar que la información presentada por la empresa interesada, no cumple de manera adecuada con los requerimientos realizados por la Corporación para la obtención de la Licencia Ambiental.

En la evaluación se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por la Sociedad "**EMPROENERGY S.A.S**", en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico PCH YEGUAS, ubicado en jurisdicción del municipio de Abejorral; no es suficiente para la toma de decisión relacionada con la Licencia Ambiental del Proyecto, lo que imposibilita que la Corporación pueda emitir un concepto positivo frente a la licencia solicitada y que los informes técnicos referidos, se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo y por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son vinculantes y se le debe dar cumplimiento, es por ello que Cornare negará la presente Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto no es viable ambientalmente.

Por lo anterior, y lo observado en los informes técnicos No. 112-0488 del 13 de marzo de 2015 y N° 112-0523 del 8 de marzo de 2016, se determina que desde el punto de vista legal, técnico y ambiental no se considera viable otorgar Licencia Ambiental a la empresa "**EMPROENERGY S.A.S**", decisión que se toma ajustada a lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, en relación con el trámite de la licencia ambiental, garantizando igualmente el Derecho al Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR La Licencia Ambiental a la Empresa **EMPROENERGY S.A.S**, identificada con Nit N° 900.818.384.-1, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.698.735, para generación de energía en beneficio del Proyecto Hidroeléctrico "**PCH YEGUAS**", a desarrollarse en la Quebrada Yeguas, en la veredas San José, La Victoria, Los Rastrojos y La Cascada, en jurisdicción del Municipio de Abejorral, Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, entregar copia del Informe Técnico N° 112-0523 del 8 de marzo de 2016, a la Empresa **EMPROENERGY S.A.S**, al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo, al Señor **JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **EMPROENERGY S.A.S**, o a quien haga sus veces, y al señor **CARLOS RAFAEL ORLANDO**, en calidad de representante legal de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A**, en calidad de tercero interviniente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Comunicaciones de la Corporación publicar la presente providencia en la página WEB de la Corporación, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la expidió.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución ordenar el archivo del expediente NO. 05.002.10.20156.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 05.002.10.20156
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Tramite
Fabián Giraldo 15/03/2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.